

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, Tres (3) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Radicado No. 2022-0049, Verbal nulidad de sucesión del causante JOSE ANTONIO CORREO FIERRO

Tras recibirse en fecha 29 de septiembre de 2022, las notificaciones que hiciera la parte demandante a los demandados, poder especial otorgado al Doctor Luis Hernán Infante Casallas, respuesta de la Oficina de Instrumentos de Facatativá, Cundinamarca, contestación de la demanda, excepciones previas, solicitud de sentencia anticipada; escrito de contestación de excepciones de parte de la apoderada de la parte demandante, que al respecto el Juzgado resolverá en el orden en que se presentaron las situaciones.

No es posible tener a la parte demandada como notificada en debida forma cuando la misma no se hizo de forma digital, por lo que no le aplica lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, y tras realizarse de forma física, no se observó lo dictado por el artículo 291 del Código General del Proceso que acorde a la situación específica indica:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

La parte demandante se limitó a enviar las comunicaciones por una empresa de transporte de mercancía, que se limitó a entregar un paquete, y no a, en primer lugar, ser una empresa vigilada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y demás requisitos impuestos por la norma prescrita, por lo que no se puede tener como válida aquellas notificaciones.

Frente a la contestación de la demanda, si bien es cierto no puede tenerse en cuenta por no existir una debida notificación. Pero como quiera que existe la figura de la notificación por conducta concluyente, aun no existe certeza de que el traslado se haya realizado de forma completa, por demás que no es posible pues el apoderado que afirma ser mandatario de quienes menciona en el poder para actuar contestando, no se puede establecer que aquellas personas en realidad le ha dado poder para actuar, pues la forma en que se realizó no cumple el postulado legal de la ley 2213 de 2022 artículo 5, como tampoco el artículo 74 inciso segundo, por lo que el Doctor Luis Hernán Infante Casallas carece de legitimación en la causa por activa, y en consecuencia no es posible aceptar su contestación, como tener aquella contestación como notificación por

conducta concluyente, o aceptar y tener como valido el traslado que se realice o solicitud que se presente.

Por ser procedente, se dispone:

1. No tener por notificados a los demandados en la demanda, por no cumplir con lo descrito en el artículo 291 numeral tercero.
2. No tener por contestada la demanda por parte de los demandados, por haber actuado mediante un apoderado sin la debida representación, según lo dispuesto en el artículo 74 inciso segundo del Código General del Proceso, como el artículo 5 de la ley 2213 de 2.022.
3. No tener por presentada las excepciones previas a la parte demandante, pues debe correr la suerte de la contestación de demanda con la que fue allegada.
4. No reconocer personería al Doctor LUIS HERNÁN INFANTE CASALLAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
5. No acceder a la solicitud de sentencia anticipada, por cuanto no se encuentran los presupuestos probatorios ni procesales para decidir de fondo el asunto planteado.
6. Ordénese a la parte demandante proceder con la notificación de la demanda a los demandados en la forma que indica el 291 numeral tercero si pretende realizar la notificación en la dirección física de los demandados, o de la forma que indica el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, para notificación electrónica.

Notifíquese,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez